



Expediente: 002-2019-CRC
Reclamante: Edgar Ricardo Roncal Pérez
Titular del nombre de dominio: Denny Hussein Tica Bendezú
Nombre de Dominio: camaranacional.org.pe

Resolución N° 9

Lima, 13 de agosto de 2019

VISTOS:

El Reclamante en la presente controversia es Edgar Ricardo Roncal Pérez con domicilio en Lima, Perú. La solicitud del Reclamante tiene por objeto que se le transfiera la titularidad del dominio *camaranacional.org.pe*

El Reclamado y titular del nombre de dominio objeto de cuestionamiento es Denny Hussein Tica Bendezú de Lima, Perú, quien aparece registrado de esta manera, siendo a la vez contacto administrativo con dirección electrónica dennytica@hotmail.com registrado en la base de datos del NIC.PE de la Red Científica Peruana.

1. NORMAS DE APLICACIÓN A LA PRESENTE CONTROVERSIA

La presente solicitud de resolución de controversias debe analizarse teniendo en consideración lo siguiente:

- a) La Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.Pe ("la Política"),
- b) El Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.Pe ("el Reglamento"), y
- c) Normas generales y principios generales del derecho aplicables.



2. ANTECEDENTES DE HECHO

2.1 La solicitud de Resolución de Controversias (“la Solicitud”) se presentó el 9 de mayo de 2019 por vía electrónica ante el Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano (“CRC”).

2.2 Mediante Resolución N° 1, de fecha 10 de mayo de 2019, el CRC notificó al Reclamante para que adjunte su solicitud debidamente suscrita por él, así como el Acuerdo de Registro de Nombres de Dominio conforme lo disponen los acápites C y D del artículo 3 del Reglamento.

2.3 Con fecha 14 de mayo de 2019 el Reclamante subsanó el requerimiento efectuado por Resolución N° 1.

2.4 Mediante Resolución N° 2 de fecha 15 de mayo de 2019 se notificó formalmente la Solicitud de Resolución de Controversias al Reclamado al correo electrónico dennytica@hotmail.com . Se informó a las partes que a partir de dicha fecha se daba inicio al procedimiento de resolución de controversias. De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento, el titular del nombre de dominio fue informado que el plazo para contestar la Demanda es de 20 días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Solicitud.

2.5 Mediante Resolución N° 3 de fecha 5 de junio de 2019, el CRC señaló que no se había recibido dentro del plazo otorgado el escrito de contestación de parte del Titular del dominio, en tal sentido, procede continuar con el procedimiento conforme lo dispone el artículo 16 del Reglamento. Así mismo se nombró a la abogada Fanny Aguirre Garayar como miembro del Grupo de Expertos que resolverá la presente controversia.

2.6 Mediante Resolución N°4 de fecha 6 de junio de 2019, el CRC declaró haber recibido la Declaración de Aceptación, Imparcialidad e Independencia de parte de la Experta nombrada y dispuso se le remita el expediente para que cumpla con emitir su pronunciamiento en el plazo de siete días, contados a partir de la notificación de la fecha de la Resolución de Cierre de Procedimiento.

2.7 Mediante Resolución N° 5 de fecha 14 de junio de 2019, la Experta designada solicitó información adicional de parte del Reclamante, respecto del estado de la Resolución N°1444-2019/CSD-INDECOPI emitida por la Dirección de Signos Distintos de INDECOPI, documento anexo al expediente en calidad de medio



probatorio, otorgándole un plazo de cinco días calendarios para absolver el requerimiento.

2.8 Con fecha 19 de junio de 2019, el Reclamante absolvió el requerimiento realizado por la Experta a cargo del expediente.

2.9 Mediante Resolución N° 6 de 20 de junio de 2019, el CRC admitió a trámite el escrito del Reclamante y dió por absuelto el requerimiento efectuado.

2.10 Con fecha 25 de junio de 2019, se presentó en físico un escrito de contestación presentado por el Titular del Nombre de Dominio y el día 26 de junio de 2019 se recibió por vía electrónica el mismo escrito y anexos.

2.11 Mediante Resolución N° 7 de fecha 28 de junio de 2019, se dió cuenta de la recepción del escrito remitido por el Titular del nombre de dominio en forma extemporánea y se resolvió declarar el cierre del trámite de presentación de la solicitud de resolución de controversias.

2.12 Con fecha 9 de julio del 2019, el Reclamante presentó un escrito adjuntando copia del asiento N° 003 de la partida registral 13334251 y de la Resolución N° 2992-2019-CSD-INDECOPI de fecha 2 de julio de 2019.

2.13 Con fecha 12 de julio de 2019, el Reclamante presentó un escrito adjuntando copia de la Resolución N° 2992-2019-CSD-INDECOPI de fecha 2 de julio de 2019.

2.14 Mediante Resolución N° 8 la Experta, en virtud a lo previsto por el artículo 12 del Reglamento, a fin de asegurarse que ambas partes sean tratadas con igualdad y, en vista a que éstas continuaron presentando escritos y documentos extemporáneamente luego de haberse notificado la Resolución N° 7, decidió prorrogar extraordinariamente el plazo para emitir su Resolución final hasta el día 13 de agosto de 2019.

3. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La Experta deberá determinar si procede ordenar la transferencia del nombre de dominio <camaranacional.org.pe> a favor del Reclamante en virtud a lo dispuesto por la Política y su Reglamento.

4. ALEGACIONES DE LAS PARTES

4.1 Del Reclamante

Las alegaciones sostenidas por el Reclamante son las siguientes:



- El nombre de dominio es idéntico a la marca sobre la cual el Reclamante posee derechos registrados y protegidos hasta el año 2028.
- El titular del nombre de dominio viene realizando actos ilícitos con la página web materia de la presente solicitud, manipulándola de manera arbitraria sin consentimiento del legítimo titular.
- El titular del nombre de dominio no posee los derechos de propiedad industrial registrados ante el INDECOPI, mientras el Reclamante si los posee.
- El Reclamante posee los derechos sobre el dominio www.camaranacional.org.pe, el mismo que ha sido registrado tal como consta en los certificados de propiedad industrial que adjunta.
- El titular del nombre de dominio no posee derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio. El titular no posee derechos de propiedad industrial registrados ante el INDECOPI.
- El nombre de dominio se utiliza de mala fe con el objeto de lucrar y confundir a los consumidores, quienes vienen exigiendo devoluciones de dinero por servicios no prestados, que son difundidos a través de correos electrónicos con el dominio reclamado.
- El Reclamante señala que a través de la página web identificada con el dominio reclamado se realizan actos de utilización de la imagen de terceros sin su consentimiento.
- El Reclamante declara que el titular del dominio ha sido sancionado por infracción de derechos de propiedad industrial por el INDECOPI, habiendo sido declarada fundada la denuncia por el uso indebido de la marca Cámara Nacional de Comercio del Perú con el isotipo de la letra C mediante Resolución N° 1444-2019/CSD-INDECOPI y adjunta copia de la referida Resolución.
- Así mismo adjunta los siguientes documentos:
 - + Copia de los certificados de propiedad N°s 00099757 y 00106936 emitidos por la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI.
 - + Copia de correos electrónicos y cartas notariales en los que se solicita al titular del dominio devolución de dinero y la abstención del uso de imágenes no autorizada por parte de terceras personas.
 - + Copia de la carta de fecha 10 de enero de 2018 dirigida a la Cámara Nacional de Comercio del Perú por el señor Denny Tica Bendezú, mediante la



cual renuncia al cargo de Presidente Ejecutivo y asociado.

+ Copia de la Resolución N° 2992-2019-CSD-INDECOPI de fecha 2 de julio de 2019 que declara la nulidad de la marca constituida por la denominación C Centro de Arbitraje Cámara Nacional de Comercio del Perú con certificado N° 99359.

4.2 Del Reclamado

El Reclamado no presentó su escrito de contestación dentro del plazo otorgado, a pesar de haber sido notificado al correo electrónico señalado al momento de registro del dominio reclamado.

Sin embargo, con fecha 25 de junio de 2019, de manera extemporánea, presentó en las oficinas del CRC un escrito de contestación y con fecha 26 de junio del 2019 el mismo escrito fue remitido al correo electrónico del CRC con documentación adjunta.

La presentación del escrito de contestación acredita que el Titular del dominio en controversia fue notificado válidamente con las Resoluciones N° 1 y 2 y anexos, entre los cuales se encuentra una copia de la Política de Solución de Controversias y su Reglamento, documentos que establecen entre otras cosas:

- a) La posibilidad de solicitar una extensión en el plazo de contestación por quince días calendarios adicionales (Artículo 5, inciso F del Reglamento)
- b) Los requisitos que debe contener el escrito de Contestación, entre los que se encuentra la Declaración contenida en el inciso C del artículo 5 del Reglamento.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Titular del Dominio señala en su escrito de Contestación lo siguiente:

- Que ha tomado conocimiento que la presente controversia es ilegal y arbitraria y solicita se declare infundada la solicitud del Reclamante.
- Que el Reclamante ha venido atacándolo a través de redes y medios virtuales habiendo sido sancionado por el INDECOPI y multado con 7 UIT por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de sabotaje empresarial, para lo cual adjunta copia de la Resolución N° 063-2019-/CCD-INDECOPI de fecha 22 de mayo de 2019.



- Que el Reclamante ha realizado acusaciones que afectan su honor y que procederá a la denuncia penal por el menoscabo de su imagen y reputación empresarial.
- Que el Reclamante pretende apoderarse de un nombre de dominio que le pertenece desde el año 2014 y con vencimiento al año 2026. Dicho dominio viene siendo utilizado por él en todas sus actividades, para lo cual acompaña copia de correos electrónicos que acreditan su afirmación.

- Respecto de la Resolución administrativa emitida por el INDECOPI que adjunta el Reclamante, señala que está siendo apelada ante el Poder Judicial y que la referida resolución *“nunca jamás se ha pronunciado en absoluto sobre la negativa e imposibilidad o impedimento que yo utilice el DOMINIO camaranacional.org.pe, por la muy sencilla razón que esta institución no tiene ningún fuero ni atribución para prohibir ello, ya que su accionar se rige y se dirige a marcas, registros, patentes..(..)”*
- Señala también el Reclamado que posee registrada la marca C CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DEL PERU con logotipo inscrita bajo certificado N° 00099359, vigente hasta el 18 de abril de 2027.
- Adjunta a su escrito copia de la Resolución N°063-2019/CCD-INDECOPI.
- Copias de certificados de propiedad de las siguientes marcas de servicios:
 - CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DEL PERU y diseño de letra C, clase 45, certificado N° 99359 vigente al 18/04/2027.
 - ESCUELA NACIONAL DE GASTRONOMIA y logotipo, clase 41, certificado N° 94693 vigente al 12/07/2026.
 - CNIP CAMARA NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL PERU, clase 41, certificado 93132, vigente al 22/03/2026



- Copia del escrito de demanda de Nulidad de Resolución Administrativa que se tramita bajo expediente N° 14755-2018 ante el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado.



5. HECHOS VERIFICADOS

Se ha verificado conforme a los documentos que obran en el expediente los siguientes hechos:

- Que el Reclamante es titular de las siguientes marcas de servicio:

MARCA	CLASE	CERTIFICADO
 CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DEL PERÚ	41	106936
 CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DEL PERÚ	41	99757

- Que el Titular del nombre de dominio registró **<camaranacional.org.pe>** con fecha 30 de mayo del año 2014.
- Que la Asociación Cámara Nacional de Comercio del Perú inicia sus actividades el 25/11/2014, según consta en la ficha del Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y se encuentra en actividad a la fecha.

6. NORMAS DE APLICACIÓN A LA PRESENTE CONTROVERSIA

La Experta, en aplicación de lo dispuesto por el Reglamento, procederá a analizar la presente controversia teniendo en consideración lo siguiente:

- a) La Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.Pe,
- b) El Reglamento de la Política de Solución de Controversias, y
- c) Normas generales y principios generales del derecho aplicables.



Conforme a lo dispuesto en el acápite 1 inciso a) del artículo 1 de la Política, las circunstancias que deben analizarse a fin de determinar si se debe ordenar la transferencia del dominio al Reclamante son las siguientes:

1. El nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a:
 - a. Marcas registradas en el Perú, sobre las que el Reclamante tenga derechos.
 - b. Denominaciones o indicaciones de origen protegidas en el Perú.
 - c. Nombres de personas naturales o seudónimos reconocidos públicamente en el Perú.
 - d. Nombres de entidades oficiales del Gobierno Central, Regional o Local del Perú.
 - e. Nombres registrados en Registros Públicos del Perú de instituciones privadas.
2. El titular de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y
3. El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

El examen de estas tres circunstancias tendrá como efectos establecer la cancelación del registro o la transmisión de la titularidad del nombre de dominio en cuestión.

Como puede apreciarse del texto invocado, se deben examinar las tres circunstancias para tener una convicción sobre el mejor derecho del Titular del dominio o del Reclamante y verificar el cumplimiento de las mismas, a efectos de determinar si se debe ordenar la transferencia del nombre de dominio.

7. CONSIDERANDOS

7.1 De la naturaleza del derecho sobre una marca registrada.

Conforme lo señala el profesor Enrique Bardales (Expediente N° 001-2011-CRC / caso Infocusco Tours Service EIRL / Perú Cusco Andino Tours)



“(...) la marca es un signo que permite a su titular diferenciar sus productos o prestaciones de servicios respecto a los productos o prestaciones de servicios de terceros. Esto nos permite concluir que la marca tiene como esencia, ejercer fines diferenciadores.

En añadidura, el titular de una marca, posee un derecho de uso exclusivo que se manifiesta en dos niveles, el primero asociado al derecho de exclusiva positivo y el segundo, referido al derecho de exclusiva negativo. El primero de ellos, se basa, entre otros, en los actos de disposición y uso efectivo del signo, los cuales aluden a los derechos del titular a usarlo como medio diferenciador de sus productos en el mercado, a transferirlo a título oneroso o gratuito y/o a celebrar contratos de licencia de uso. De otro lado, el segundo, implica la posibilidad real de oponer – en sentido lato - su derecho contra solicitudes o derechos obtenidos sobre elementos de naturaleza equivalente y, por excepción, contra otros signos no equivalentes que de modo expreso se encuentren enunciados en nuestro sistema normativo y por reglas privadas aceptadas voluntariamente por las partes, que pudieran afectar su distintividad (...).”

7.2 Competencia del Cibertribunal Peruano

El Centro de Resolución de Controversias del Cibertribunal Peruano (CRC) en virtud a la acreditación recibida por el Administrador de los nombres de dominio en el Perú (Red Científica Peruana) y en concordancia con la Política de Solución de Controversias entre marcas registradas y nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.PE y su Reglamento, vigente desde el año 2007, es competente únicamente para resolver casos referidos al registro o uso abusivo de un nombre de dominio, vale decir, que exista mala fe al momento del registro o en su uso.

El inciso i) del artículo I de la Política de Solución de Controversias establece algunos ejemplos de aquellos hechos que pueden tomarse en cuenta a fin de acreditar la mala fe, pero solo si se verifican las tres condiciones establecidas en la Política es que el Experto a cargo de la controversia podrá ordenar la Transferencia o Cancelación del dominio.



En este sentido, el CRC carece de la facultad de reconocer, conceder o desconocer derechos respecto de una marca u otro elemento de la propiedad intelectual que no haya sido materia de pronunciamiento administrativo por la Dirección de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ).

Así, la Experta a cargo de la resolución de la controversia en la presente Resolución solo podrá tomar en cuenta aquellos derechos de propiedad intelectual reconocidos por la autoridad competente y aquellos supuestos expresamente señalados en la Política que legitiman al Reclamante.

La Experta a cargo de la presente controversia no es competente para pronunciarse sobre la existencia o no de actos de competencia desleal, ni para pronunciarse sobre si los contenidos de una página web que se identifica con el nombre de dominio reclamado constituyen un acto de competencia desleal

8. ANALISIS DEL CASO

8.1 Identidad o similitud entre las marcas registradas y el nombre de dominio.

8.1.1 Previo al análisis de este primer presupuesto, la Experta considera pertinente señalar que el hecho de registrar una marca mixta con elementos gráficos y denominativos e incluir una dirección de internet o un nombre de dominio no otorga un derecho de exclusiva sobre el nombre de dominio. Debe tenerse presente que la naturaleza de una marca es diferente a la de un nombre de dominio, el cual puede definirse como una

”(...) combinación de caracteres, sean letras o números, que sirven para identificar a un ordenador en la red de una forma accesible para los usuarios, los cuales son asociados a un número de Protocolo de Internet (IP), que constituye la dirección numérica única que posee.(...)”¹

¹ <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17090/17381>.

Aguirre Garayar Fanny, Tratamiento de los Signos Notoriamente Conocidos y el Registro de Nombres de Dominio en la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.



La entidad competente en nuestro país ante la cual se registran las marcas es la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI, mientras que la única entidad que puede otorgar el derecho sobre un nombre de dominio bajo el ccTLD.PE es la Red Científica Peruana.(NIC.Pe).

8.1.2 La primera de las circunstancias necesarias para que, de conformidad con lo establecido en la regulación vigente descrita más arriba, proceda estimar la petición del Reclamante es que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto de una marca de productos o servicios registrada en Perú y/o la denominación de una persona jurídica sobre la que el Reclamante tiene derechos.

Se requiere, por tanto, que el Reclamante ostente derechos sobre una marca con efectos en el Perú. En el presente procedimiento, el Reclamante ha adjuntado como prueba que es titular de las siguientes marcas:



registradas en la clase 41 de la Nomenclatura Oficial con certificados N°s 99757 (vigente al 20/02/2027) y 10693 (vigente al 16/04/2028) ante la Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI.

Constatada la existencia de dicho derecho de exclusiva a favor del Reclamante, debe examinarse a continuación si el nombre de dominio reclamado es idéntico o similar, hasta el punto de crear confusión, con las marcas sobre las que la Reclamante ostenta tales derechos.

Así, la Experta, al analizar si existe identidad o similitud entre las marcas registradas por el Reclamante y el nombre de dominio en disputa concluye que sí existe similitud en grado de confusión entre éstos. Y es que el nombre de dominio constituido por la



combinación de caracteres *camaranacional.org.pe* resulta similar a parte del elemento denominativo de la marca CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DEL PERU, que constituye también la denominación de una persona jurídica, de la cual el Reclamante es socio fundador y directivo.

Resulta evidente el riesgo de confusión entre ambos términos y resulta perjudicial para los consumidores que pueden ser conducidos a error en cuanto al origen empresarial de los servicios que bajo ese nombre de dominio se viene identificando a una institución desde el año 2014.

Por lo tanto, la Experta concluye que se verifica la primera circunstancia bajo análisis.

8.2. El Titular del nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio.

8.2.1 La segunda de las circunstancias necesarias para que proceda la estimación de las pretensiones del Reclamante es que el Titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa.

Según lo establecido en reiteradas resoluciones emitidas por el CRC, se considera suficiente a efectos de lo prescrito por el Reglamento, que el Reclamante, con los medios de prueba que tiene a su alcance, aporte indicios que demuestren que el Titular del dominio carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

En principio, de constatarse la existencia de indicios que demuestren la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del Titular del dominio, corresponderá a éste, en la contestación a la demanda, demostrar que posee un derecho o interés legítimo.

El titular del dominio se presentó al procedimiento fuera de plazo, a pesar de haber sido debidamente notificado en la dirección electrónica registrada ante el NIC Pe.

Conforme se señala en el acápite 5.1 precedente, el Titular del nombre de dominio, pudo haber solicitado una extensión del plazo para presentar su escrito de contestación y adicionalmente en el escrito presentado al CRC no cumplió con lo



prescrito por el artículo 5 incisos b) y c) del Reglamento, el cual es de su conocimiento al haberse adjuntado con la solicitud presentada por el Reclamante.

Sin perjuicio de ello la Experta ha tenido a la vista el escrito de apersonamiento presentado y los documentos adjuntos al mismo.

8.2.2 La Experta ha verificado que la Asociación Cámara Nacional de Comercio del Perú inicia sus actividades el 25/11/2014, según consta en la ficha del Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

De otro lado, se ha verificado en la partida registral N° 13334251 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, que con fecha 19/11/2014 se registró la Asociación Cámara Nacional de Comercio del Perú, siendo sus socios fundadores el Reclamante y el Titular del Nombre de Dominio.

De una vista a la página Internet Archive Wayback Machine² se aprecia que existen en el caché de Internet grabadas al menos 56 capturas de la página web identificada con el dominio reclamado desde julio de 2015 a diciembre de 2018, las que prueban que estuvo activa y en las que se aprecia los servicios que brindaba la Cámara Nacional de Comercio del Perú.

Administración de empresas, Gestión de recursos humanos, Estrategias de marketing y ventas, Procesos de calidad empresarial

Cámara Nacional de Comercio del Perú

Somos una organización de índole nacional con autonomía política, económica y administrativa, constituida conforme a las normas peruanas y creada con el fin de promover, fortalecer e implementar acciones para el desarrollo del sector empresarial del país.

Explorar

- [Nosotros](#)
- [Diplomados](#)
- [Servicios](#)
- [Líneas de Acción](#)
- [Contáctenos](#)

Contáctenos

- Dirección: Av. Canadá 3527, Oficina 302-A Lima 30, Perú
- Teléfonos: (01)725 - 7122
- RPM #948 614 730
- RPC 959 245 564
- WhatsApp: 952864977
- E-mail: informes@camaranacional.org.pe

COPYRIGHT © 2015 | TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS

- [RSS Feed](#)
- [Facebook](#)
- [Twitter](#)

² <https://archive.org/web/>



De otro lado, en el asiento N° 003 de la mencionada partida registral, consta inscrito el Acuerdo tomado por Asamblea General de Asociados de Cámara Nacional de Comercio del Perú de fecha 24/10/2018, por el que se aprueba la renuncia del Titular del nombre de dominio al cargo de Presidente Ejecutivo de la referida entidad.

Así mismo obra en el expediente copia de la carta de renuncia de fecha enero de 2018 del señor Denny Tica Bendezú al cargo de Presidente Ejecutivo y como asociado de la Asociación Cámara Nacional de Comercio del Perú, documento cuya validez no ha sido cuestionada por el Titular de dominio.

La Experta ha verificado que el Titular del nombre de Dominio ha utilizado el correo electrónico con el dominio reclamado a lo largo de varios años, según él mismo refiere, ello porque pertenecía a la Asociación cuyo domicilio virtual era identificado con el dominio reclamado y porque ejerció un cargo directivo hasta el año 2018.

Se ha verificado que la Asociación Cámara Nacional de Comercio del Perú continua activa ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y el Registro de Personas Jurídicas de Lima de la SUNARP, siendo su representante legal en la actualidad el Reclamante.

Resulta evidente que el Titular del dominio se desvinculó de la Asociación que constituyó con el Reclamante, y que el objetivo de registrar el dominio reclamado en el año 2014 fue para publicitar los servicios educativos y de capacitación que brindaría la Asociación.

En tal sentido, al haberse apartado como asociado y directivo de la Asociación Cámara Nacional de Comercio del Perú no puede acreditar poseer un derecho o legítimo interés en el dominio reclamado en la actualidad, más aún si es de su conocimiento que la Asociación a la que perteneció continua operando con dicha denominación.



La Experta ha tomado en cuenta los documentos aportados por el Titular del nombre de dominio con los que pretende acreditar que posee un mejor derecho o legítimo interés, como:

- El certificado de propiedad N° 99359 de la marca de servicio constituida por el isotipo de la letra C y la denominación CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DEL PERU de la clase 45. Sin embargo, la existencia de dicha marca registrada otorgada en abril de 2017 no desvirtúa lo señalado por la Experta en el párrafo precedente.
- Copia de la Resolución N 063-2019/CCD-INDECOPI de fecha 22 de mayo de 2019, que declara fundada una denuncia presentada por Cámara Nacional de Comercio del Perú - Diplomados EIRL contra Cámara Nacional de Comercio del Perú por actos de competencia desleal en la modalidad de denigración y sabotaje empresarial. En dicho documento se verifica que el denunciante es una persona jurídica que no forma parte de este procedimiento y la Experta considera que no es relevante a efectos de determinar la existencia de un derecho o interés legítimo del titular del dominio sobre el dominio reclamado.
- Copia de correos electrónicos diversos que datan del año 2015 al 2019 en los que se utiliza el nombre de dominio reclamado.
- Copia del certificado N° 93132 de la marca CNIP CAMARA NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL PERU y logotipo vigente al 22/03/2026.
- Copia del certificado N° 94693 de la marca CNIP CAMARA NACIONAL DE GASTRONOMIA DEL PERU vigente al 12 de julio de 2026.

Los correos electrónicos solo refuerzan el hecho que la asociación Cámara Nacional de Comercio del Perú viene funcionando desde el año 2015 y que el titular del dominio utilizaba el mismo en su calidad de directivo y miembro de la referida persona jurídica. Los certificados de las marcas obtenidos en el año 2016 siendo directivo y miembro de la referida Asociación, no son relevantes a efectos de determinar la existencia de un derecho o interés legítimo del titular del dominio sobre el dominio reclamado.

- Copia de la Resolución N° 3 del expediente N° 14755-2018 emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas de Mercado. Dicho documento acredita la existencia de una acción



contencioso administrativa seguida contra el INDECOPI solicitando la nulidad de la Resolución N° 5011-2018/CSD-INDECOPI del 24/09/2018. Dicha Resolución confirmó la de primera instancia que denegó el registro de la marca constituida por la denominación C CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DEL PERU en la clase 41 de la Nomenclatura Oficial solicitada por el titular del dominio, al existir otras marcas registradas similares en grado de confusión en la misma clase.

Estos documentos no son relevantes a criterio de la Experta al estar referidos a una demanda judicial que debe resolverse en el fuero correspondiente, mientras se mantiene válida y vigente la Resolución que denegó la marca solicitada.

En vista a lo analizado en los párrafos anteriores se ha creado convicción en la Experta que se cumple el segundo supuesto bajo análisis.

8.3 El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

La tercera de las circunstancias que ha de concurrir para que se estimen las pretensiones del Reclamante es la existencia de mala fe en el uso o registro del nombre de dominio en disputa.

A efectos de entender y determinar qué debe entenderse por mala fe, la Experta considera que debe desarrollarse una breve explicación del principio de la buena fe como fue citado en el Expediente N°003-2010-CRC³.

8.3.1 La buena fe.

Como es plenamente conocido, el derecho comparado y la doctrina nacional coinciden en considerar a la buena fe como un principio general del derecho, sin embargo, dicho concepto es entendido también como un estándar jurídico o modelo de conducta a seguir, es decir, un patrón deseable que no sólo debe ser reconocido como positivo, sino que efectivamente debe ser plasmado en la realidad práctica.

Este principio de la buena fe, sustenta el accionar de los sujetos de derecho en el contexto de sus relaciones interpersonales y jurídicas, de modo tal que se puede

³ Caso América Móvil Perú SAC vs Telefónica Móviles SA.



sostener válidamente, que la buena fe inspira tanto al ordenamiento jurídico, como a las normas que lo componen, y a la sociedad en general.

En ese sentido, puede entenderse que la buena fe constituye la certeza o convicción que determinada práctica o accionar, no generarán un perjuicio a un tercero, ni vulneran una disposición legal, situación que permite señalar que la buena fe presenta una doble dimensión.

La primera dimensión se encuentra asociada al hecho que una conducta que se rige o basa en la buena fe, cumple y respeta las reglas de conducta establecidas por nuestro ordenamiento legal. De otro lado, la segunda dimensión a la que hacemos referencia, alude a la intencionalidad del agente, es decir, a la conciencia o ignorancia de dicho agente en que su accionar pueda o no causar un daño real o potencial al interés de un tercero, que se encuentre debidamente tutelado por el derecho.

En este contexto, la buena fe será considerada como un principio de observancia general para cualquier relación jurídica o personal, que implica un importante grado de exigencia basado en una conducta leal y honesta. De este modo, no cabe duda que la buena fe va de la mano con figuras de gran relevancia, tales como la seguridad jurídica en el tráfico mercantil.

En contraposición al concepto del principio de la buena fe, se ha desarrollado el criterio de la mala fe, el cual alude al hecho de obtener resultados favorables, tales como derechos, basados en procedimientos faltos de veracidad o dolosamente concebidos y, sobre todo, con la intención de actuar en provecho propio, a sabiendas que se genera un perjuicio del interés ajeno, lo cual evidentemente es sancionable.

En ese sentido, actuar de mala fe equivale a defraudar la ley, esto es, actuar de modo tal que se tenga plena conciencia que se vulnera una disposición legal o contractual, causando un perjuicio injusto o ilegal a un tercero.



Un tema de gran relevancia para el caso que nos ocupa, alude a la carga de la prueba de la mala fe, lo cual alude a determinar si quien alega la existencia de mala fe por parte de un tercero, debe probar de modo adecuado dicho hecho, o si por el contrario, la carga de la prueba debe invertirse, trayendo como consecuencia que quien ha sido acusado de actuar con mala fe, debe acreditar que su conducta respetó el principio de la buena fe.

Sobre este punto, debe quedar claro que se presume que todo comportamiento es respetuoso de los deberes que se desprenden del principio de la buena fe, con lo cual, quien afirme su inobservancia debe probarla, a fin que el ordenamiento decida las consecuencias jurídicas de dicho accionar basado en la mala fe. Por ello, puede sostenerse que se presume salvo prueba en contrario, que el comportamiento de determinado agente no ha pretendido causar daño alguno, o violar alguna disposición legal.

En el contexto de una controversia entre nombres de dominio y un derecho marcario, no cabe duda que quien ostente la titularidad del referido signo distintivo, deberá acreditar o probar que el solicitante y titular del nombre de dominio ha obrado de mala fe.

Si bien acreditar la mala fe con la que ha actuado un tercero no es tarea fácil para quien lo alega, debe tenerse en cuenta que nuestro sistema ha determinado que ciertas conductas generan certeza de una conducta contraria a la buena fe.

8.3.2 Análisis.

- a) En su escrito el Reclamante ha adjuntado copia de la Resolución N° 1444-2019/CSD-INNDECOPI de fecha 26 de marzo de 2019, la cual declara fundada la denuncia por infracción de derechos de propiedad industrial interpuesta por el Reclamante contra el Titular del nombre de dominio. Esta resolución sanciona a éste último con una multa de 4 UIT, prohibiéndole el uso del signo infractor constituido por el isotipo de la letra C y la denominación CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DEL PERU de la clase 41 de la Nomenclatura Oficial.



La citada resolución ha sido apelada y se encuentra pendiente de ser resuelta por la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI.

Tal y como se señala en el acápite 6.2 de la presente Resolución respecto a la competencia del Cibertribunal Peruano, el Centro de Resolución de Controversias (CRC) resuelve únicamente sobre la transferencia o cancelación de un nombre de dominio siempre que se verifique que se trata de un registro o uso abusivo del mismo. De ningún modo el CRC puede pronunciarse sobre otras materias que son competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

- b) Se ha tenido a la vista la Resolución N° 2992-2019-CSD-INDECOPI de fecha 2/07/2019, mediante la cual se resuelve declarar la nulidad de la marca constituida por el isotipo de la letra C y la denominación CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DEL PERU registrada a nombre del titular del dominio reclamado. Se ha verificado que dicha resolución ha sido apelada, la cual será resuelta por la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI.

La Experta considera pertinente reiterar que el derecho sobre un nombre de dominio solo se adquiere obteniendo su registro de la entidad autorizada en nuestro país, la Red Científica Peruana, por lo que el hecho de incluirlo como parte de una marca con elementos gráficos y denominativos no le concede al Reclamante un derecho de uso sobre el mismo.

Así mismo, la Experta considera que la existencia de dicho proceso administrativo no influye en la resolución de este caso toda vez que lo que es materia de análisis es si existe un registro o uso abusivo del nombre de dominio reclamado.

En este sentido, a fin de tratar a ambas partes de manera justa y equitativa se ha tenido presente el escrito presentado por el Titular de dominio fuera de plazo y los documentos aportados por él, así como los escritos presentados por

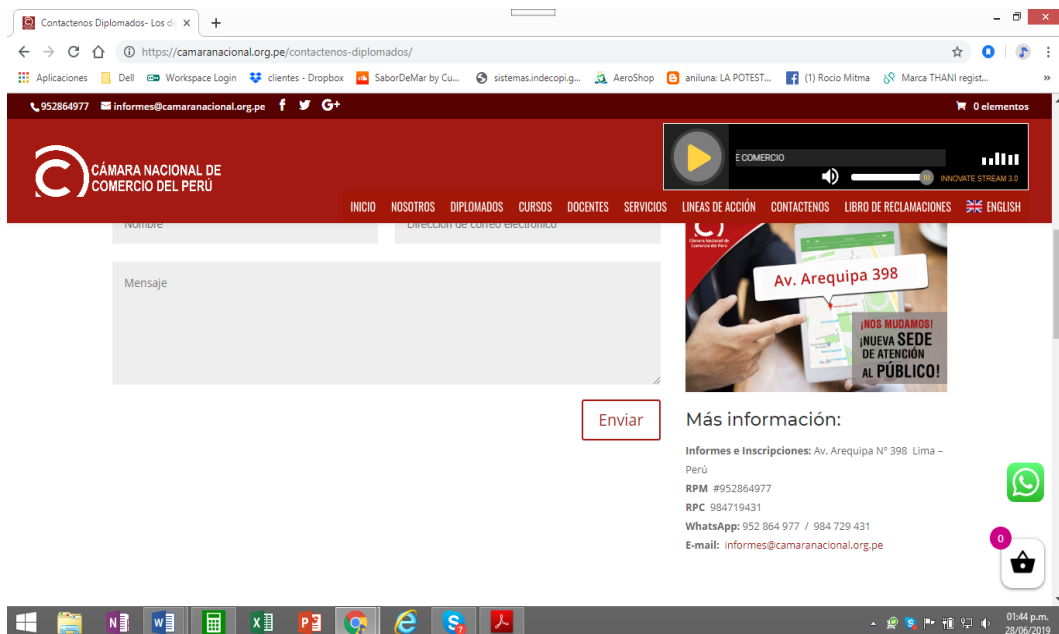


la parte Reclamante, culminada la etapa de presentación de argumentos con la Resolución N° 7.

Es así que resulta claro para la Experta que el registro del nombre de dominio se realizó en el año 2014 en vista a que el Reclamante y el Titular del nombre de dominio constituyeron una persona jurídica denominada CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DEL PERU, la cual inició operaciones desde el año 2014

De otro lado, conforme se analiza en el acápite precedente, resulta claro que el Titular del dominio se desvinculó de la Asociación que constituyó con el Reclamante, y que el objetivo de registrar el dominio reclamado en el año 2014 fue para publicitar los servicios educativos y de capacitación que brindaría la Asociación.

Más aún, la Experta ha verificado al momento de analizar el caso que al digitar el dominio *camaranacional.org.pe* aparece una página web que ofrece servicios de educación y capacitación utilizando la denominación de la Asociación a la cual ya no pertenece y se desvinculó desde el mes de enero de 2018.





Este hecho impide al Reclamante como titular de la marca registrada y directivo de la Asociación Cámara Nacional de Comercio del Perú que pueda continuar con las actividades de la Asociación con normalidad.

Así mismo constituye un acto previsto en la Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.PE, como un acto que acredita la mala fe en el uso del dominio al atraer de manera intencionada a los consumidores a su empresa generando la posibilidad de que exista confusión en los usuarios y que éstos piensen que están acudiendo a la entidad que estuvo brindando los servicios de educación y capacitación desde el año 2015 y cuyo domicilio virtual era el dominio reclamado.

En tal sentido, se ha creado convicción en la Experta que existe un uso de mala fe del nombre de dominio reclamado.

POR LO ANTES EXPUESTO,

SE RESUELVE:

1. Declarar fundada la solicitud del Reclamante y ordenar se transfiera a su favor el nombre de dominio **<camaranacional.org.pe>**.
2. Notificar a las partes y al NIC.PE para que proceda a formalizar la transferencia del dominio solicitado.

Fanny Aguirre Garayar
Fanny Aguirre Garayar

Centro de Resolución de Controversias

Cibertribunal Peruano

Para cualquier información adicional puede comunicarse con nosotros al teléfono (51 1) 4458134 anexo 102 o a nuestro correo electrónico crc@cibertribunalperuano.org.